3000-31861-2025

Expediente n° 3003-7409-2022

VISTO: el Acuerdo n° 4093, sus normas modificatorias y complementarias -mediante los cuales esta Suprema Corte estableció y adecuó el régimen de subcategorías-, los Acuerdos n° 1864 y n° 2300, la Resolución S.C. n° 2122/25 y demás precedentes administrativos en los cuales se evaluó la incidencia de las licencias sin goce de haberes en el acceso y percepción de las subcategorías, y

CONSIDERANDO:

1°) Que el Acuerdo n° 4093 instituyó un régimen destinado a reconocer la trayectoria judicial de magistrados, funcionarios y agentes, jerarquizar las funciones asignadas y promover su continuidad en la organización, ponderando los años de carrera, las habilidades y los conocimientos adquiridos para el adecuado desempeño de la función.

2°) Que, entre otras condiciones, el artículo 2° del citado Acuerdo en su inciso i) exige, para acceder a las subcategorías, haber prestado servicios en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires de modo continuo e inmediatamente anterior a la fecha prevista para el reconocimiento, durante al menos tres (3) años.

3°) Que, conforme el criterio aplicado hasta el presente, las licencias sin goce de haberes han sido consideradas interruptivas de la continuidad prevista en el mentado inciso i) del artículo 2° del Acuerdo n° 4093. Como consecuencia, de acuerdo a tal hermenéutica, aun cuando el agente, funcionario o magistrado hubiere obtenido, con anterioridad a la concesión de la licencia, el reconocimiento de una subcategoría por trayectoria judicial, la falta de continuidad en la prestación de servicios le impone cumplir, tras su reincorporación, un nuevo período mínimo de tres (3) años para estar en condiciones de acceder nuevamente al reconocimiento y percepción de la subcategoría.

4°) Que la experiencia emergente de la aplicación de la aludida pauta desde su implementación en el mes de julio del año 2023, permite advertir la necesidad, oportunidad y conveniencia de modificar su alcance, a fin de respetar a cabalidad el espíritu de las subcategorías, cuyo propósito ha quedado explicitado precedentemente (considerando 1°).

Que, en efecto, la pauta “licencias sin goce de sueldo” por si misma no resulta suficientemente relevante para derivar, a partir de su uso y en todos los casos, la interrupción de la continuidad del servicio con las consecuencias apuntadas, sino que, por el contrario, pareciera que las diversas especies ameritan una ponderación en particular.

5°) Que el Acuerdo n° 2300 -como a su turno el Acuerdo n° 1864 respecto de los funcionarios y magistrados-, contempla diversos supuestos en que los agentes, funcionarios y magistrados pueden hacer uso de licencias sin percepción de haberes:

i) licencia por accidente o enfermedad: una vez agotado el período de dos (2) años, se prevé hasta un (1) año adicional, aunque sin remuneración (art. 37 inc. b], art. 29 inc. 2] y 12 inc. 2] respectivamente);

ii) atención de familiar enfermo: cuando exceda los treinta (30) días en el año, por un período igual (art. 40 y art. 29 inc. 3], y 12 inc. 3], respectivamente);

iii) excedencia por un período de tres (3) a seis (6) meses sin goce de retribución, al vencimiento de licencias por nacimiento, guarda con fines de adopción y atención de familiar enfermo, esta última reunidas determinadas condiciones (art. 45);

iv) por designación en funciones públicas fuera del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, durante el tiempo que permanezca en el ejercicio del cargo para el que fue designado (art. 59 y 29 inc. 19]);

v) extraordinaria por razones particulares: hasta por dos (2) años improrrogables, reunidas ciertas condiciones y siempre que no mediare afectación al servicio de justicia (art. 55, 29 inc. 15] y 12 inc. 13], respectivamente).

6°) Que, las circunstancias que fundamentan la propia existencia o la extensión de períodos de licencia sin goce de sueldo en los cuatro primeros supuestos, llevan al convencimiento de la necesidad y conveniencia de establecer un nuevo criterio, según el cual, su goce carece de efecto interruptivo respecto de la continuidad exigida por el art. 2 inc. i) del Acuerdo n° 4093.

7°) Que, en relación con la licencia extraordinaria por razones particulares, la Suprema Corte de Justicia, podrá extender el criterio establecido en los considerandos precedentes, ponderando las razones que la fundamentan.

8°) Que, en definitiva, toda vez que la continuidad exigida en el artículo 2 inciso i) del Acuerdo n° 4093 procura acreditar una vinculación efectiva y estable con el Poder Judicial -que la vuelta al servicio, en cada caso, dejará en evidencia-; que el uso de licencias por razones de salud, protección familiar, desempeño de otra función pública o para procurar la obtención de nuevas habilidades y conocimientos para el adecuado ejercicio del cargo resultan concordantes con el espíritu que anima el régimen, bien puede considerarse satisfecha tal finalidad mediante la acumulación de los períodos de prestación de servicios efectivos anteriores y posteriores a la licencia.

9°) Que han tomado intervención las Secretarías de Administración y de Personal de esta Suprema Corte de Justicia.

POR ELLO, la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el artículo 32 incisos “a” y “s” de la Ley N° 5827, el artículo 107 de la Ley N° 15.310 y con arreglo a lo previsto en el artículo 4° del Acuerdo N° 3971,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°. Establecer que, a partir de la vigencia de la presente, el ejercicio de las licencias sin goce de haberes previstas en los artículos 37 inciso “b”, 40, 45 y 59 del Acuerdo n° 2300 y concordantes previstas en el Acuerdo n° 1864, carecerá de efecto interruptivo respecto de la continuidad exigida por el inciso i) del artículo 2° del Acuerdo n° 4093.

Los servicios efectivos prestados con anterioridad y que fueran computados para el reconocimiento de la subcategoría, continuarán siendo considerados al tiempo de la reincorporación del agente, funcionario o magistrado al servicio.

El período de licencia sin goce de sueldo no podrá ser contabilizado para completar las exigencias mínimas temporales.

ARTÍCULO 2°. Disponer que la Suprema Corte de Justicia, al tiempo de decidir sobre la concesión de la licencia prevista por los artículos 55 del Acuerdo n° 2300 y 12 inc. 13) del Acuerdo n° 1864, podrá, en su caso, extender el criterio establecido en el artículo 1°, ponderando las razones que la fundamentan.

ARTÍCULO 3°. Las Secretarías de Administración y de Personal, en colaboración con los organismos técnicos competentes, instrumentarán las adecuaciones necesarias en los sistemas de personal y liquidación de haberes para la aplicación de la presente.

ARTÍCULO 4°. Regístrese en la ciudad de La Plata, notifíquese a las áreas pertinentes y publíquese en el Boletín Oficial y difúndase en el sitio web de esta Suprema Corte de Justicia.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 18/11/2026 17:07:10 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/11/2026 16:46:38 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/11/2026 10:05:40 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 24/11/2026 10:31:30 - CARDOSO Evangelina Susana - SUBSECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

237901742003234962

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

SECRETARIA DE PERSONAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE el 24/11/2026 10:43:44 hs. bajo el número RSC-3693-2026 por ALVAREZ MATIAS JOSE.